

SECRETARIA. Señora Jueza paso al despacho el presente proceso Ordinario Laboral radicado 2022-00254-00, informándole que la parte demandante por intermedio de su apoderada, allegó solicitud de terminación del proceso por haber cumplido las demandadas con las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer

Sincelejo, mayo 26 de 2025.

Samuel Rodríguez López

SAMUEL DAVID RODRIGUEZ LOPEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE,
Mayo veintiséis (26) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el presente asunto encontramos que la doctora ALBA ARGENTINA PALENCIA CALDERA, apoderada judicial de la demandante en este asunto, quien cuenta con facultad expresa para desistir conforme al poder otorgado, allega memorial de desistimiento de la demanda en razón a que ya se surtió el traslado de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que era lo perseguido con este proceso, por lo que procede el despacho a estudiar si el desistimiento presentado por las partes cumple las exigencias legales, previas las siguientes

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los juicios laborales, por disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De dicha norma puede extraerse, que el desistimiento lo efectúa quien le da inicio al proceso, es decir, el demandante, que es la persona que puede

renunciar a la consecución de sus pretensiones y a la terminación por medio de sentencia; así mismo, para efectuar el desistimiento, el demandante tiene hasta antes de que el juez se haya pronunciado respecto a la sentencia que ponga fin al proceso.

De igual manera, se entiende que hay desistimiento, cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, y dicha renuncia puede ser parcial o total. Cuando es parcial, el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas, y si son varios los demandantes y solo alguno desiste, el proceso sigue con los demás; por su lado, el desistimiento total de las pretensiones o de todos los demandantes pone fin al proceso y produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria, esto es, el de la cosa juzgada.

También hay que señalar, que, si bien el desistimiento solo le asiste al demandante, éste lo puede presentar directamente, o a través de apoderado judicial, cuando se encuentre debidamente facultado para ello.

En el presente proceso encuentra el Juzgado que la solicitud de desistimiento presentada reúne los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a los procesos laborales, por cuanto quien la presenta es la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para ello; y por otro lado, se observa que el motivo del desistimiento es encontrarse satisfecha la pretensión principal de la demanda que no era otra que la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación definida, administrado por Colpensiones.

En razón a lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda del presente Proceso Ordinario Laboral, instaurado por ESPERANZA DEL CARMEN SÁNCHEZ FRANCO en contra de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES, y como consecuencia de ello, se decreta la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante en este asunto, con fundamento en lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR la terminación del presente proceso Ordinario Laboral promovido por la señora ESPERANZA DEL CARMEN SÁNCHEZ FRANCO en contra de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES.

TERCERO; En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENEIDA PATRICIA MORENO ALVAREZ
JUEZA